



Roj: **STSJ EXT 244/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:244**

Id Cendoj: **10037330012016100130**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2016**

Nº de Recurso: **36/2016**

Nº de Resolución: **37/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Badajoz, núm. 1, 16-12-2015,
STSJ EXT 244/2016**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00037/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NÚM. 37

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a diez de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el recurso de apelación nº **36** de **2016** , interpuesto por el apelante **SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD** , siendo parte apelada **DOÑA Luisa** , representada por la Procuradora Doña Cristina Lena Jiménez, contra: sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Badajoz estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luisa contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud de 9 de junio de 2015 sobre relación definitiva de aprobados en proceso selectivo convocado por resolución de 13 de junio de 2011, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de técnicos, en categoría de Auxiliar de Enfermería, en las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud. Cuantía indeterminada.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Badajoz, se remitió a esta Sala el Procedimiento Abreviado número 215/2015, en cuyo proceso recayó sentencia estimando el recurso.

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, dando traslado a la representación de la actora, oponiéndose al recurso de apelación.



TERCERO. - Elevadas las actuaciones a la Sala se formó rollo de apelación, se tuvo personadas a las partes comparecientes, y se señaló día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

CUARTO. - En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado - **Presidente Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Badajoz estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luisa contra la Resolución del Servicio Extremeño de Salud. El SES interesa la revocación de la sentencia de instancia. La parte actora solicita la confirmación de la resolución judicial.

SEGUNDO. - El apartado II del Anexo V establece que los servicios prestados en los Centros o Instituciones Sanitarias privadas se acreditarán mediante la vida laboral del trabajador emitida por la TGSS y los documentos acreditativos del contrato de trabajo.

Es cierto que la parte actora debió cumplir desde el momento inicial con los términos del Anexo V y presentar correctamente la documentación exigida para acreditar los servicios prestados en un Centro Sanitario privado.

Ahora bien, no podemos tampoco desconocer que la parte demandante alegó en el trámite de presentación de méritos los servicios prestados para Centros o Instituciones sanitarias privadas, aportando un certificado de la empresa "Centros e Instalaciones Asistenciales de Asisa" que indicaba que había prestado servicios como Auxiliar de clínica y diversos documentos de alta y baja emitidos por la TGSS. Así pues, la parte actora no presentó la vida laboral y los contratos de trabajo, pero el escrito presentado iba acompañado de un certificado empresarial y documentos de reconocimiento de alta y baja en el Régimen General de la TGSS. Ante la acreditación de estos méritos, la Administración debió conceder un plazo de subsanación. Los méritos fueron alegados por la parte actora y aunque eran acreditados con una documentación que no era exactamente la indicada en las bases de la convocatoria al tratarse de un certificado empresarial y documentos de la TGSS debió permitirse que los mismos fueran subsanados mediante la documentación exigida en la convocatoria. Es más, la base 6.3 de la convocatoria dedicada a la presentación de los méritos en la fase de concurso establece que "El Tribunal sólo podrá valorar o solicitar aclaración sobre los méritos alegados en tiempo y forma por los concursantes". Esta disposición era perfectamente aplicable al presente supuesto, pues, como decimos, los méritos y prueba sobre su realización se había aportado, debiendo el Tribunal de Selección haber solicitado aclaración sobre los mismos mediante la concesión de un plazo para presentar la documentación requerida en las bases de la convocatoria.

TERCERO. - La STS de 4-12-2012 (rec. 858/2011, EDJ 2012/284081), recoge lo siguiente: "SEXTO.- Expuestas las posiciones de las partes, debemos rechazar, como sostiene la recurrente, que la sentencia recurrida suponga la vulneración de la doctrina sobre la vinculación de las bases de la convocatoria y su aplicación igualitaria a todos los participantes. Es cierto que sobre todos los participantes en el proceso selectivo recaía la carga de aportar la documentación acreditativa de sus méritos en los términos exigidos por las bases pero también lo es que la interpretación y aplicación de tales bases debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE y, en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse. En éste sentido, puede verse la sentencia de 18 de febrero de 2009 -recurso 8926/04-. Así, esta Sala y Sección, en diversos pronunciamientos, se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo, aunque no hubieran satisfecho alguno de los meramente formales (sentencias de 28 de septiembre de 2010 rec. 1756/2007, 24 de enero de 2011 rec. 344/2008 y treinta y uno de mayo de 2011 rec. 3892/2009). En efecto, en virtud del principio de subsanación, consagrado en el artículo 71 de la Ley 30/92, debe requerirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener la certificación de méritos alegados".

La conclusión de todo lo expuesto es que la sentencia de instancia realiza un correcto examen de las circunstancias fácticas y jurídicas aplicables al presente supuesto de hecho, por lo que procede confirmar la fundamentación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte apelante.



VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Letrada de la Junta de Extremadura, en nombre y representación del Servicio Extremeño de Salud, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Badajoz, de fecha 16 de diciembre de 2015 .

Condenamos a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en el presente recurso de apelación.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.